



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 2998/2022/4/CA1

CCCF - Sala I

CFP 2998/2022/4/CA1

“Díaz, Agustina Mariel
s/incidente de excarcelación”

Juzgado N° 5 - Secretaría N° 9

Causa n° 61.372 (JS)

////nos Aires, 22 de septiembre de 2022.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Motiva la intervención del Tribunal el recurso de apelación formulado por la defensa de Agustina Díaz contra la resolución de la anterior instancia, de fecha 15 de septiembre del corriente, mediante la cual se decidió no hacer lugar a la excarcelación solicitada por la nombrada, bajo ningún tipo de caución.

II. La *a quo* compartió los argumentos expuestos por el Ministerio Público Fiscal y por la querrela en sus respectivos dictámenes –quienes se pronunciaron por el rechazo de la solicitud-, considerando que de momento existen riesgos procesales en el caso que no pueden ser neutralizados a través de otros medios menos lesivos. Por esa razón entendió que el encierro cautelar de Díaz se ajusta a los fines de garantizar que el juicio se lleve a cabo y que la imputada no perjudique la investigación.

La magistrada fundó su decisión en diferentes cuestiones como las circunstancias y la naturaleza del hecho enrostrado, así como la pena en expectativa en caso de recaer condena. Asimismo, tuvo en consideración que restan medidas probatorias que se encuentran en curso; todos factores que demostrarían el peligro de fuga y el posible entorpecimiento de la investigación.

III. En la oportunidad prevista en el art. 454 del C.P.P.N., la parte recurrente mantuvo y expuso sus agravios en forma escrita.



La defensa consideró que los argumentos expuestos por la *a quo* para denegar el pedido de excarcelación de su defendida resultaban insuficientes y arbitrarios, descuidando el análisis lógico y racional de la resolución como acto procesal válido.

Señaló que con arreglo a la doctrina plenaria “Díaz Bessone” –y al margen de que la calificación legal ensayada era provisoria- no bastaba para la denegación de la excarcelación la consideración de la pena en expectativa, sino que ello debía valorarse en forma conjunta con otros parámetros como los establecidos en el art. 319 del C.P.P.N., a los fines de determinar la existencia de un riesgo procesal.

En esa línea, alegó la ausencia de peligros procesales que ameriten el encarcelamiento preventivo de Díaz. En tal orden, la defensa destacó que su asistida carece de antecedentes penales, tiene arraigo, una familia continente y estudios en progreso. No posee ingresos propios, ni su familia tiene medios que le faciliten la posibilidad de profugarse.

Asimismo, la parte expuso que no existe prueba objetiva que permita determinar de qué manera Agustina Díaz podría entorpecer la investigación; más aún cuando fue ella misma quien proporcionó a la justicia las contraseñas de su computadora, su teléfono móvil y el chip de su antiguo celular, para colaborar con la investigación y demostrar su ajenidad en los hechos.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la defensa solicitó que se revoque la decisión de la jueza de grado y se conceda la excarcelación de la encartada, bajo alguna de las pautas previstas en los incisos “a” a “j” art. 210 del C.P.P.F.

Por su parte, la querrela -representada por el Dr. Marcos Aldazábal- optó por mejorar fundamentos oralmente, oportunidad en la cual solicitó que no se haga lugar al pedido de la defensa. Al respecto, manifestó que se encontraban cumplidos en el caso los requisitos para la procedencia de la prisión preventiva, al poderse sostener la probabilidad de la existencia del hecho, la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 2998/2022/4/CA1

participación de Díaz en el mismo y en virtud de encontrarse configurados peligros procesales concretos.

Sobre este punto manifestó que se hallaba corroborado el riesgo de entorpecimiento de la investigación –a partir de las referencias que surgen de las conversaciones sobre la intención de destruir prueba y al haberse verificado mensajes efectivamente borrados-, circunstancia frente a la cual el arraigo referido por la defensa perdería virtualidad en el caso.

IV. Como cuestión preliminar, y en relación a las supuestas falencias de fundamentación del auto impugnado reclamadas por la parte recurrente, entendemos que la decisión de mérito bajo análisis satisface los recaudos formales aplicables, sin que existan vicios u omisiones esenciales, advirtiendo que los argumentos vertidos por la defensa se refieren al mérito o contenido de dicha decisión.

V. Los Dres. Leopoldo Bruglia y Pablo Bertuzzi dijeron:

Con el fin de analizar los posibles riesgos que podrían implicar la liberación de la encartada, valoraremos las pautas previstas por el legislador en los artículos 221 y 222 del C.P.P.F., aprobado por ley 27.063 (ver resolución de la Comisión Bicameral de Monitoreo e implementación del C.P.P.F. de fecha 13/11/19, publicada en el B.O. el 19/11/19).

En primer lugar, corresponde señalar que los sucesos imputados a Agustina Díaz fueron encuadrados provisoriamente por el Ministerio Público Fiscal en los delitos de homicidio en grado de tentativa, agravado por haberse cometido con alevosía, premeditación y por el empleo de un arma de fuego, en calidad de partícipe secundaria y, subsidiariamente, en el delito de encubrimiento en calidad de autora (arts. 41 bis, 42, 45, 46, 80, inc. 2° y 6° y 277 apartado I, incisos a) y/o b), todos del Código Penal).

En esa línea, esta elevada penalidad incide negativamente en la ponderación de la conducta que podría adoptar en



caso de recuperar su libertad. Sin embargo, el monto de la pena no es el único elemento a tener en cuenta, sino que es una pauta que debe valorarse en forma conjunta con otros extremos, a fin de determinar, en concreto, la existencia de peligros procesales que evidencien si, en el supuesto de recuperar la libertad, la encausada intentará eludir el accionar de la justicia o entorpecer la investigación (se encuentra pendiente el resultado de diferentes medidas de prueba ordenadas: peritajes de teléfonos, entrecruzamiento de llamados, entre otras).

En base a esos lineamientos, se valora negativamente en esta decisión la magnitud del hecho y la gravedad institucional que éste representa, teniendo en consideración que las actuaciones se hayan en una etapa de recolección de prueba que debe ser asegurada a los efectos de evitar cualquier posible entorpecimiento.

Teniendo en cuenta lo señalado, por el momento resultan razonables los peligros procesales expuestos por la *a quo*, el Ministerio Público Fiscal y la querrela, que impedirían acceder a liberación solicitada. Asimismo, en el acotado margen de esta incidencia, se tiene en cuenta el hecho de que pudieran existir personas vinculadas a la encuesta, que aún no fueron habidas, lo que permite presumir que en caso de recuperar su libertad, Díaz podría alertar sobre el curso de la pesquisa.

En tal sentido, frente al incipiente estado de la investigación y al reducido margen de valoración en cuanto a los hechos imputados que habilita el planteo, se verifica la existencia de peligros procesales que, de momento- no pueden ser neutralizados a través de otros medios menos lesivos para los derechos de la imputada (artículo 319 del C.P.P.N. y 210, incisos a) a j), del C.P.P.F., aprobado por ley 27.063).

Frente a este escenario, sin perjuicio de la participación que pudo o no haber tenido la imputada en los sucesos objeto de esta causa, se encomienda a la magistrada de grado a que -con la premura que exige el caso- decida la situación procesal de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 2998/2022/4/CA1

imputada, avance este que eventualmente permitiría reevaluar el temperamento aquí adoptado, ponderando situaciones fácticas y probatorias no abarcadas en el marco de un planteo excarcelatorio como el aquí analizado.

Por ello, bajo estos parámetros, votamos por confirmar la decisión apelada.

VI. El Dr. Mariano Llorens dijo:

Coincido, en lo sustancial, con lo manifestado por mis colegas preopinantes en cuanto a confirmar el rechazo del pedido de excarcelación efectuado por la defensa de la imputada.

Como he sostenido muchas veces, en materia de libertades durante el proceso, entiendo que deben ponderarse como presupuestos de análisis la escala de sanción de la conducta endilgada, las cualidades particulares de la persona sometida al proceso y, por último, la evaluación de riesgos procesales. En extenso he explicado mi posición al decidir en la causa CFP 9886/18/12/CA3 en autos: “Soto Dávila, Carlos Vicente y otros”, resuelta el 20/03/19, por lo que me remito en un todo a lo que allí sostuve.

A mi modo de ver, las pautas previstas por el legislador en los arts. 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal -aprobado por Ley 27.063-, que han sido anunciadas como puestas en vigor por la resolución adoptada con fecha 13 de noviembre de 2019 por la Comisión Bicameral de implementación de dicho Código (B.O. 19/11/19) -y más allá de la discutida posición acerca de la vigencia de esas normas por fuera del sistema donde fueron estructuradas-, nada agregan al análisis de riesgos procesales que siempre he ponderado y que congloban todos los antecedentes del caso agregados a la causa.

Y tampoco resulta novedoso; ya desde antiguo, la jurisprudencia viene tratando estas cuestiones (solo a modo de ejemplo tengo presentes: el precedente “Chaban” de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (el voto del Dr. Bruzzone) y el Plenario convocado en la causa “Díaz Bessone” de la Cámara Federal de Casación Penal) que destacan la



tensión entre el derecho a la libertad y las medidas cautelares que la restringen durante el proceso. Los jueces, pacíficamente, analizamos en cada supuesto todos los extremos de la encuesta para descartar riesgos de fuga y/o entorpecimiento de la investigación.

Aclarada dicha cuestión, en el caso concreto, y en consonancia con lo dictaminado por el Sr. Fiscal y la querrela, se advierte que, frente al estado actual del legajo, que se encuentra en plena etapa investigativa respecto de Agustina Díaz, la presunción esgrimida por la magistrada de grado luce razonable.

En efecto, la elevada amenaza de pena conforme los hechos calificados provisoriamente al momento de tomarle declaración indagatoria a la imputada, que coincide con el encuadre jurídico asignado por el Sr. Fiscal al momento de contestar la vista en el presente incidente, me permite presumir que, en caso de recuperar su libertad, la nombrada podría sustraerse del accionar de la justicia.

Por otra parte, y en lo relativo al entorpecimiento de la investigación, aún restan realizar medidas de prueba -tales como peritajes de teléfonos, entrecruzamiento de llamados, etc- todo lo cual permitiría terminar de esclarecer los hechos objeto de investigación, así como también develar la eventual participación de terceras personas en aquéllos. Ello me conduce a presumir que, en caso de recuperar su libertad, la encausada podría entorpecer la pesquisa y obstaculizar su avance.

A lo dicho corresponde agregar que el tiempo que Díaz lleva detenida –desde el 12 de septiembre del corriente- no luce excesivo ni desproporcionado en atención a la complejidad de la presente investigación.

De esta forma y toda vez que los riesgos a los que alude la Juez de grado lucen verosímiles a la luz de las particulares características del caso, y no pudiendo neutralizarlos a través de otros medios menos lesivos para los derechos de la imputada, es que voto por confirmar la resolución impugnada.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 2998/2022/4/CA1

Todo ello sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva pueda corresponder a los hechos que se le endilgan a Díaz.

En virtud de lo expuesto, el tribunal **RESUELVE:**
CONFIRMAR la decisión recurrida en todo cuanto decide y fue materia de apelación; encomendando a la *a quo* a que proceda de conformidad con lo dispuesto en el punto V) de los considerandos.

Regístrese, notifíquese, hágase saber y devuélvase a la anterior instancia vía sistema informático.

LEOPOLDO OSCAR
BRUGLIA
JUEZ DE CAMARA

PABLO DANIEL BERTUZZI
JUEZ DE CAMARA

MARIANO LLORENS
JUEZ DE CAMARA

MARIA VICTORIA
TALARICO
SECRETARIA DE CAMARA



